



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de enero de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3395-SPA-2027** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: (...) *El derribo de un individuo arbóreo, se desconoce por qué lo hayan derribado, fueron unos jóvenes, en el transcurso de la tarde noche, sin ningún tipo de permiso. El árbol estaba localizado en (sic) dentro del establecimiento de la Sección Piedra Verde, es una entrada libre, el árbol era visible desde la vía pública (...) estacionamiento D de la Sección Piedra Verde, colonia Infonavit Iztacalco, Delegación Iztacalco (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un individuo arbóreo, localizado en estacionamiento D de la Sección Piedra Verde, colonia Infonavit Iztacalco, Delegación Iztacalco.

La presente denuncia se refiere al presunto derribo de un individuo arbóreo en el sitio señalado con antelación, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en los supuestos que refieren tanto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, como a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).



En este sentido y como obra en las documentales contenidas en el expediente citado al rubro, se desprende que personal adscrito a esta entidad, se constituyó en el estacionamiento D de la Sección Piedra Verde, colonia Infonavit Iztacalco, Delegación Iztacalco, donde se localizó un tocón en el sitio de los hechos denunciados. Asimismo, los vecinos del sitio mencionaron que presuntamente personal de la Delegación realizó el derribo de dicho árbol, tratándose de una jacaranda.

No obstante lo anterior, esta entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco informe si dicha área administrativa emitió dictamen técnico y/o autorización para el derribo, poda o trasplante del árbol ubicado en el sitio descrito con antelación; asimismo, en caso de no contar con lo solicitado, llevar a cabo las gestiones necesarias para restituir dicho árbol, al respecto, dicha Dirección informó que no cuenta con antecedente alguno.

Por lo anteriormente descrito y al no contar con elementos que permitan identificar al responsable del derribo objeto de investigación, esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto. No obstante en atención a lo establecido en el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal se solicitó a dicha demarcación territorial llevar a cabo en el ámbito de sus atribuciones las gestiones necesarias para la restitución de dicho árbol.

Referente a lo anterior, esta Subprocuraduría de Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

*(...) **Artículo 27.** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) **III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta entidad mediante reconocimiento de hechos observó un tocón en el estacionamiento D de Sección Piedra Verde, colonia Infonavit Iztacalco, Delegación Iztacalco, sin poder localizar al presunto responsable de dicho acto, asimismo, la Delegación Iztacalco informó a esta entidad no contar con antecedente alguno de dicho derribo; por lo que de igual forma, se solicitó a dicha autoridad realizar las gestiones necesarias para su restitución.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animal, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EL MKCH/dfg